TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Abreviado de Restitución de Inmueble
Radicado Juzgado	54405-3103-001-**2016-00105-**01
Radicado Tribunal	**2021-0055 01**
Demandante	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado	GLADYS MARTINA VERA GOMEZ Y LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, el trámite de los recursos de apelación cambio, corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoria de la providencia apelada, pues la misma fue proferida en audiencia celebrada el 26 de octubre del 2020 y precedida por el juez que suscribio el acta respectiva.

2. Poner de presente que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues pese a que los demandados fueron notificados por aviso judicial el 08 de mayo de 2019, de manera que para el momento de proferirse la sentencia objeto de impugnación habian transcurridos mas del año establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, lo cierto es que no se puede perder de vista que entre el 16 de marzo y el 1 de julio del 2020 se suspendieron términos por cuenta de la pandemia provocada por el Covid19 en todo el territorio nacional. No obstante lo anterior, se advierte que mediante la sentencia C-443 del 2019, se declaró inexequible la expresión *"de pleno derecho"* contenida en el inciso sexto de la mentada norma y la declaró con exequibilidad condicionada en el resto del inciso, *"en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso",* de igual forma la consideró exequible condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una

descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

3. Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación incoado por la parte demandada, quien además de radicarlo en tiempo, precisó de manera breve, clara y concreta los reparos que le hacen a la decisión, relativos inexistencia de un contrato de arrendamiento e indebida valoración probatoria.

4. Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, el Sistema de Información Judicial Colombiano conocido como "Siglo XXI", el cual se encuentra anclado a la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), en donde obra para los ciudadanos dos link uno denominado "**Consulta de Procesos**"[1] en donde podrán conocer el estado del proceso y, otro llamado "**Tribunales Superiores**"[2] mediante el cual podrán acceder al Distrito Judicial de "Norte de Santander, Capital: Cúcuta", luego dar clic en el link denominado "sala civil familia del Tribunal Superior de Cúcuta", en donde podrán ingresar al enlace de "estados" y acceder a los estados digitales que publica diariamente la Secretaria de la Sala, con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino las providencias notificadas en él, actividad que no sobra recordar viene realizándose desde hace más de dos años conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P. la Sala y puede avizorarse en el mismo aplicativo.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**[3] en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse, dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

---

[1] https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cucuta-sala-civil-familia
[3] Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

Finalmente, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde el 5 de octubre de 2020 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a las 5:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO,** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada señores Gladys Martina Vera Gómez y Luis Orlando Ascencio Ayala en contra de la sentencia proferida el 26 de octubre del 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circutio de oralidad de Los Patios, mediante la cual se declararon no probados los medios exceptivos formulados por los demanados, se dio por terminado el contrato de arrendamiento y se dispuso la restitución de los bienes arrendados, condenando en costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA conforme se expuso en la parte motiva. De igual forma, se informa el horario de trabajo y atención al público (8am a 12m y 1 pm a 5 pm) y que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colabores del mismo.

TERCERO: Remítase como mensaje de datos adjunto a los extremos procesales y apoderado judiciales, por una única vez el presente auto, dado que en adelante podrán consultar las providencias en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4]

[4] En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada",* se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Declarativo de nulidad de contrato
Radicado Juzgado	54001-3153-001-**2019-00001-**02
Radicado Tribunal	**2021-0038 02**
Demandante	CLINICA SANTA ANA S.A.
Demandado	NAUDI MAURICIO RAMIREZ BOTELLO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, el trámite de los recursos de apelación cambio, corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoria de la providencia apelada, pues la misma fue proferida en audiencia celebrada el 11 de septiembre del 2020 y precedida por el juez que suscribio el acta respectiva.

2. Poner de presente que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues si bien, entre la fecha de radicación de la presente acción y el día en el cual fue proferida la sentencia objeto de inconformidad transcurrio mas del año establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, lo cierto es que no se puede perder de vista que en primer lugar, el auto admisorio de la demand fue notificado desde el 31 de agosto del 2019; en segundo lugar, que entre el 16 de marzo y el 1 de julio del 2020 se suspendieron términos por cuenta del Covid19 en todo el territorio nacional; y finalmente, en tercer lugar, mediante auto del 12 de diciembre del 2019 se prorrogó la competencia del asunto hasta por un término adicional de seis meses. No obstante lo anterior, se advierte que mediante la sentencia C-443 del 2019, se declaró inexequible la expresión *"de pleno derecho"* contenida en el inciso sexto de la mentada norma y la declaró con exequibilidad condicionada en el resto del inciso, *"en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso",* de igual forma la consideró exequible condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no

implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

3. Admitir en el efecto suspensivo la apelación formulada por la parte demandada quien además de radicarla en tiempo, precisó de manera breve, clara y concreta los reparos que le hacen a la decisión, relativos a .

4. Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, el Sistema de Información Judicial Colombiano conocido como "Siglo XXI", el cual se encuentra anclado a la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), en donde obra para los ciudadanos dos link uno denominado "**Consulta de Procesos**"[1] en donde podrán conocer el estado del proceso y, otro llamado "**Tribunales Superiores**"[2] mediante el cual podrán acceder al Distrito Judicial de "Norte de Santander, Capital: Cúcuta", luego dar clic en el link denominado "sala civil familia del Tribunal Superior de Cúcuta", en donde podrán ingresar al enlace de "estados" y acceder a los estados digitales que publica diariamente la Secretaria de la Sala, con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino las providencias notificadas en él, actividad que no sobra recordar viene realizándose desde hace más de dos años conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P. la Sala y puede avizorarse en el mismo aplicativo.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**[3] en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse, dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

---

[1] https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cucuta-sala-civil-familia
[3] Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

Finalmente, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde el 5 de octubre de 2020 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a las 5:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO,** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Naudy Mauricio Ramirez Botello en contra de la sentencia proferida el 14 de septiembre del 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circutio de oralidad de esta ciudad, mediante la cual se declaró la nulidad del contrato de mandato judicial celebrado entre el mentado abogado y el exgerente o representante legal de la Clínica Santa Ana S.A. el 5 de diciembre del 2016, así mismo retrotajo la situación jurídica al estado mas probable en que se sellaria el acto o negocio jurídico.

SEGUNDO: Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA conforme se expuso en la parte motiva. De igual forma, se informa el horario de trabajo y atención al público (8am a 12m y 1 pm a 5 pm) y que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colabores del mismo.

TERCERO: Remítase como mensaje de datos adjunto a los extremos procesales y apoderado judiciales, por una única vez el presente auto, dado que en adelante podrán consultar las providencias en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4]

[4] En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada",* se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Ponente: ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

Ref. Maricela Villamizar Jaimes y otros vs Compañía Aseguradora Seguros del Estado y otros
Rad. 540013153003-2019-00055-01 - Rad 2 Instancia 2021-00021-01

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de
Marzo de dos mil veintiuno (2021)

1.- El presente proceso fue promovido por un total de 33 personas[1], entre familiares y amigos de la finada Derly Julieth Rivera Villamizar, quienes aspiran a lograr la reparación de los perjuicios que cada uno de ellos aseguró haber sufrido tras el lamentable deceso de aquella, acontecido el 9 de Diciembre de 2015 por derivación de las lesiones que sufrió en un accidente de tránsito sucedido 12 días antes. Dirigieron las súplicas en contra de José Francisco Rojas Sandoval, Sol Ángel Vargas Vesga, Transtochala S.A. y Seguros del Estado, a quienes responsabilizaron del siniestro. El trámite de la causa se encomendó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, cuya titular definió la cuestión durante la audiencia llevada a cabo el pasado 7 de Diciembre, en la que negó las súplicas por haber encontrado probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima. En contra de lo resuelto formuló apelación el apoderado de los demandantes, razón por la cual el expediente escaló hasta esta colegiatura.

---

[1] Cuyos nombres son Maricela Villamizar Jaimes y David Gonzalo Rivera Pérez, actuando tanto en nombre propio como en representación de su menor hija Karla Yureini Rivera Villamizar; Jeidy Daniela Rivera Villamizar, Gonzalo Villamizar Romero, Isabelina Jaimes Ramírez, Blanca Vianey Villamizar Jaimes actuando tanto en nombre propio como en representación de sus menores hijas Stefanny Dasney Sandoval Villamizar y Nicoll Katherin Villamizar Jaimes; Pedro Pablo, Islene Katerine, Luz Zenaida, Sandra Mirella y Germán Eduardo Villamizar Jaimes; Carmen Graciela Pérez de Rivera, Oscar Omar y Leidy Teresa Rivera Pérez, Rosa Esther Rivera Pérez, actuando tanto en nombre propio como en representación de su menor hijo Freddy Alejandro Valle Rivera; Claudia Milena Rivera Pérez, actuando tanto en nombre propio como en representación de su menores hijos Josman Rubén y Danner Sneider Barbosa Rivera; Edda Isabel Rivera Pérez, actuando tanto en nombre propio como en representación de su menores hijos Mabel Cristina y Juan David García Rivera; Orfa Amparo Rivera Pérez, actuando tanto en nombre propio como en representación de su menor hija Fabiana Andrea Sierra Rivera; Luís Andelfo Rivera Pérez, actuando tanto en nombre propio como en representación de su menor hija Lizbeth Adriana Rivera Pérez; Jairo Alberto Castro Moreno, Jesús Del Carmen Contreras Mejía, Karen Lizeth Pérez Ramírez y Nelson Aldana Pinzón.

Pues bien, tras practicar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se concluye que el recurso formulado fue presentado en forma oportuna y por sujeto procesal al que ciertamente el fallo causó un revés procesal. La decisión cuestionada, además, es susceptible de alzada conforme indica el artículo 321 *ibidem*, y los reparos concretos reúnen los requisitos contenidos en el numeral 3 del canon 322 de la misma codificación. Finalmente, el efecto escogido por la juez de primer grado para darle trámite a la alzada (suspensivo) fue el apropiado conforme al artículo 323.

Ante ese orden de ideas se declara ADMISIBLE la apelación propuesta.

2.- De otro lado **c**onviene advertir que dada la situación presentada por la Emergencia Social y Sanitaria, en aras de prevenir, contener y mitigar los efectos del virus COVID-19 la regulación jurídica del trámite de la apelación de sentencias en los procesos civiles y de familia tuvo una variación sustancial por cuenta del Decreto Legislativo 806 de 2020. En efecto, según lo normado en el artículo 14 de dicha disposición la especie de recurso vertical a que aquí se está haciendo referencia ya no se sustenta oralmente en la audiencia a que se refiere el art. 327 del CGP, sino dentro de los 5 días de traslado que para esa finalidad les son otorgados a las partes[2]. Solo en los casos en que se decreten pruebas en segunda instancia, sí se procederá a la práctica de la audiencia descrita en el mentado artículo 327. Y es en ese supuesto que la sustentación se hará en audiencia.

Como consecuencia de ello y atendiendo la modificación introducida en el aludido artículo 14 de la normativa referida, téngase en cuenta que, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, el recurrente deberá sustentar por escrito su respectiva censura contra la sentencia de primera instancia, tal como así lo estipula el inciso segundo. Se le advierte que el incumplimiento de tal carga procesal trae consigo la deserción de la apelación.

Luego de la sustentación se surtirá el traslado de los argumentos expresados, por el lapso de 5 días. Si el

---

[2] *Artículo 14 "Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.".*

opugnante acredita haber enviado copia por canal digital del escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

Téngase en cuenta que las alegaciones en la sustentación del recurso deberán sujetarse a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Los escritos relativos a sustentación y traslado, así como poderes, sustituciones y demás solicitudes que requieran hacerse, deberán remitirse a los correos electrónicos institucionales de la Secretaría de la Sala secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y de este Despacho des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tomando en cuenta el horario de trabajo vigente[3] y lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G. del P

3.- Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito que se notificará por estado virtual, en los términos del artículo 9 del señalado Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[3] De conformidad con el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1° de octubre de 2020, el horario laboral de la Rama Judicial en el municipio de Cúcuta es de 8 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. del día.

Código de verificación:
f7ae59f6bc98cec9e0437c5f6f3b063983e6f8d6a6a9645e68c6c74da22c2e47
Documento generado en 26/03/2021 04:12:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	54001-3153-001-**2019-00088-**01
Radicado Tribunal	**2020-0175 01**
Demandante	VICTOR HUGO ALVERNIA VEGA
Demandado	ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, el trámite de los recursos de apelación cambio, corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoria de la providencia apelada, pues la misma fue proferida en audiencia celebrada el 26 de noviembre del 2020 y precidida por el juez que suscribio el acta respectiva.

2. Poner de presente que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues si bien, se libró mandamiento de pago en la demanda el 25 de abril del 2019, no fue sino hasta que se notificó en debida forma el demandado, lo cual acaeció personalmente hasta el 13 de agosto del mismo año, que se empezó a contabilizar el término de que trata el artículo 121 de Código General del Proceo, aunado a lo anterior no puede pasarse por alto el hecho que entre de 16 de mazo y el 1 de julio del año 2020 no corrieron términos por motivos de la pandemia del COVID-19. Por todo lo anterior, procedente es considerar que para el momento de emitirse la sentencia de fondo el funcionario de conocimiento era competente para pronunciarse al respecto. No obstante lo anterior, se advierte que mediante la sentencia C-443 del 2019, se declaró inexequible la expresión *"de pleno derecho"* contenida en el inciso sexto de la mentada norma y la declaró con exequibilidad condicionada en el resto del inciso, *"en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso",* de igual forma la consideró exequible condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

3. Admitir en el efecto devolutivo la apelación formulada, dado que fue la parte demandada quien la radicó en tiempo, precisó de manera breve, clara y concreta los reparos que le hacen a la decisión, relativos a la incorrecta valoración

probatoria, falta de motivación en relación conla omisión valoración probatoria, aplicaión incorrecta del atributo de la autonomía en relación a las letras de cambio, aplicación incorrecta de la figura del pago con títulos valores del Código de Comercio, falta de motivación frente al deber de probar "carga de la prueba de la parte demandada".

4. Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, el Sistema de Información Judicial Colombiano conocido como "Siglo XXI", el cual se encuentra anclado a la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), en donde obra para los ciudadanos dos link uno denominado "**Consulta de Procesos**"[1] en donde podrán conocer el estado del proceso y, otro llamado "**Tribunales Superiores**"[2] mediante el cual podrán acceder al Distrito Judicial de "Norte de Santander, Capital: Cúcuta", luego dar clic en el link denominado "sala civil familia del Tribunal Superior de Cúcuta", en donde podrán ingresar al enlace de "estados" y acceder a los estados digitales que publica diariamente la Secretaria de la Sala, con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino las providencias notificadas en él, actividad que no sobra recordar viene realizándose desde hace más de dos años conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P. la Sala y puede avizorarse en el mismo aplicativo.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos[3]** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse, dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

Finalmente, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde el 5 de octubre de 2020 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a las 5:00 p.m. de lunes a viernes,

---

[1] https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cucuta-sala-civil-familia
[3] Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** en el efecto **DEVOLUTIVO,** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Alvaro Andrés Sanabria Duarte en contra de la sentencia proferida el 26 de noviembre del 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se declaró no probadas las excepciones formuladas y se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos referidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA conforme se expuso en la parte motiva. De igual forma, se informa el horario de trabajo y atención al público (8am a 12m y 1 pm a 5 pm) y que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colabores del mismo.

TERCERO: Remítase como mensaje de datos adjunto a los extremos procesales y apoderado judiciales, por una única vez el presente auto, dado que en adelante podrán consultar las providencias en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4]

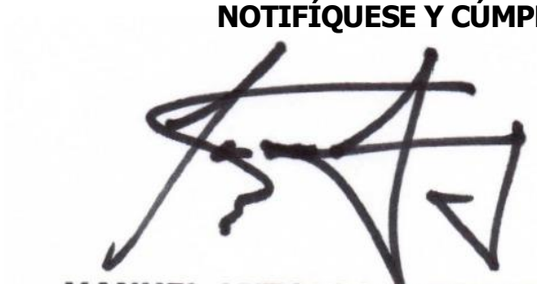

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

[4] En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada",* se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	54405-3103-001-**2019-00174-**01
Radicado Tribunal	**2021-0041 01**
Demandante	CARLOS ALCIDES BAUTISTA JAIMES Y OTROS
Demandado	MARIA ANTONIA CHACON Y OTROS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, el trámite de los recursos de apelación cambio, corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoria de la providencia apelada, pues la misma fue proferida en audiencia celebrada el 15 de diciembre del 2020 y precedida por el juez que suscribio el acta respectiva.

2. Poner de presente que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues si bien, entre la fecha de notificación de la demanda al primero de los demandados y el día en el cual fue proferida la sentencia objeto de inconformidad, transcurrió mas del año establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, lo cierto es que no se puede perder de vista que entre el 16 de marzo y el 1 de julio del 2020 se suspendieron términos por cuenta del Covid19 en todo el territorio nacional. No obstante lo anterior, se advierte que mediante la sentencia C-443 del 2019, se declaró inexequible la expresión *"de pleno derecho"* contenida en el inciso sexto de la mentada norma y la declaró con exequibilidad condicionada en el resto del inciso, *"en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso",* de igual forma la consideró exequible condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

3. Admitir en el efecto suspensivo la apelación formulada por la parte demandante quien además de radicarla en tiempo, precisó de manera breve, clara y concreta los reparos que le hacen a la decisión, relativos a una indebida valoración probatoria de los medios suasorios allegados al plenario.

4. Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, el Sistema de Información Judicial Colombiano conocido como "Siglo XXI", el cual se encuentra anclado a la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), en donde obra para los ciudadanos dos link uno denominado "**Consulta de Procesos**"[1] en donde podrán conocer el estado del proceso y, otro llamado "**Tribunales Superiores**"[2] mediante el cual podrán acceder al Distrito Judicial de "Norte de Santander, Capital: Cúcuta", luego dar clic en el link denominado "sala civil familia del Tribunal Superior de Cúcuta", en donde podrán ingresar al enlace de "estados" y acceder a los estados digitales que publica diariamente la Secretaria de la Sala, con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino las providencias notificadas en él, actividad que no sobra recordar viene realizándose desde hace más de dos años conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P. la Sala y puede avizorarse en el mismo aplicativo.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos[3]** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse, dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

---

[1] https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cucuta-sala-civil-familia
[3] Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

Finalmente, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde el 5 de octubre de 2020 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a las 5:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO,** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante señores Carlos Alcides Bautista Jaimes, Carmen Leonor Ortega Caicedo, Johanna Patricia Bautista Ortega, Claudia Belen Bautista Ortega, Viviana Farley Bautista Ortega y Edwin Bautista Ortega en contra de la sentencia proferida el 15 de diciembre del 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circutio de oralidad de Los Patios, mediante la cual se declararon no probados los medios exceptivos formulados por los demanados y los llamados en garantía, pero de igual forma no accedio a las pretensiones de la demanda y condenó en costas al extremo accionante.

SEGUNDO: Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA conforme se expuso en la parte motiva. De igual forma, se informa el horario de trabajo y atención al público (8am a 12m y 1 pm a 5 pm) y que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colabores del mismo.

TERCERO: Remítase como mensaje de datos adjunto a los extremos procesales y apoderado judiciales, por una única vez el presente auto, dado que en adelante podrán consultar las providencias en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4]

[4] En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada",* se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión en Proceso de Restitución de Mínima
Radicado Juzgado	54001-2213-000-2019-0225 00
Radicado Tribunal	2019-0362 00
Demandante	JAIRO CHACON CHACON
Demandado	SENTENCIA PROFERIDA EL 22 DE ENERO DEL 2018

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTOS A RESOLVER

Sea lo primero advertir que teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, el trámite de recursos cambio, corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

En la medida que de conformidad con lo establecido en el artículo 357 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de revisión debe reunir los requisitos allí previstos, fundarse en una o varias de las causales establecidas en el artículo 355 *ídem* y formularse por quien este legitimado para incoar la alzada, así como que para el momento de su radicación no hubiese transcurrido el término establecido en el artículo 356 de la procedimental, la presente solicitud de revisión ha de ser admitida.

Téngase en cuenta que el señor Jairo Chacón Chacón se encuentra legitimado para impetrar el recurso objeto de estudio, habida cuenta que es uno de los demandados dentro del proceso de restitución incoado por Luis Humberto Ovalle Quintero (q.e.p.d.) en contra de Nancy y William Chacón Chacón, así como de la causante Corina Chacón Viuda de Chacón.

Se advierte que si bien, mediante auto del 13 de marzo del 2020, se inadmitió la demanda incoada por el señor Chacón Chacón, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mentado proveído subsanó las irregularidades presentadas como se advierte del documento de subsnación adjunto al expediente digital tramitado ante esta instancia, circunstancia por la cual procedente es tener por subsanadas las irregularidades presentadas a la demanda de revisión incoada.

De igual forma, no puede pasarse por alto que en el libelo de demanda se identifica plenamente al recurrente y las personas que fungieron como partes dentro del proceso objeto de revisión, determina claramente la causal invocada con expresión de los hechos concretos que sirven de fundamento, los cuales se circunscriben a la causal 7 del artículo 355 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que entre el momento de proferirse la sentencia de segundo grado 22 de enero del 2018 y el de radicarse la presente acción de revisión (28/10/2019), no habían transcurrido los 2 años a que hace alusión el inciso segundo del artículo 356 del Código General del Proceso, circunstancia por la cual se advierte que la demanda fue presentada en tiempo.

Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, el Sistema de Información Judicial Colombiano conocido como “Siglo XXI”, el cual se encuentra anclado a la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), en donde obra para los ciudadanos dos link uno denominado “**Consulta de Procesos**”[1] en donde podrán conocer el estado del proceso y, otro llamado “**Tribunales Superiores**”[2] mediante el cual podrán acceder al Distrito Judicial de “Norte de Santander, Capital: Cúcuta”, luego dar clic en el link denominado “sala civil familia del Tribunal Superior de Cúcuta”, en donde podrán ingresar al enlace de “estados” y acceder a los estados digitales que publica diariamente la Secretaria de la Sala, con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino las providencias notificadas en él, actividad que no sobra recordar viene realizándose desde hace más de dos años conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P. la Sala y puede avizorarse en el mismo aplicativo.

[1] https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cucuta-sala-civil-familia

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**[3] en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse, dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

Finalmente, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde el 5 de octubre de 2020 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a las 5:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

---

[3] Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

PRIMERO: Admitir la presente demanda de revisión impetrada por el doctor Orlando Vera Rueda quien actúan como apoderado judicial del señor **Jairo Chacón Chacón** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de ésta ciudad el 22 de enero del 2019 dentro del proceso de Restitución de Inmueble promovido por Luis Humberto Ovalle Quintero (q.e.p.d.) en en contra de Corina Chacón Viuda de Chacón (q.e.p.d.), Nancy y William Chacón Chacón, con radicado 54001405300220160082600.

SEGUNDO: Reconozcase al doctor Efrain Orlando Gómez Páez, como apoderado del recurrente, lo anterior en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante a folio 245 del expediente digital.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 358 del Código General del Proceso, por Secretaría se ORDENA dar traslado a la parte demandada, integrada por los herederos indeterminados de Luis Humberto Ovalle Quintero y Corina Chacón Viuda de Chacón, así como a los señores Nancy y William Chacón Chacón, por el término de cinco (5) días en la forma establecida en el artículo 91 de la mentada procedimental.

CUARTO: Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas única y exclusivamente al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA conforme se expuso en la parte motiva. De igual forma, se informa el horario de trabajo y atención al público (8am a 12m y 1 pm a 5 pm) y que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colabores del mismo.

QUINTO: Remítase como mensaje de datos adjunto a los extremos procesales y apoderado judiciales, por una única vez el presente auto, dado que en adelante podrán consultar las providencias en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4]

[4] En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada",* se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Investigación de Paternidad
Radicado Juzgado	54001-3160-002-**2019-00649-**01
Radicado Tribunal	**2021-0027 01**
Demandante	YURLEY CAROLINA SAENZ QUINTERO
Demandado	JHON DANNY SUAREZ GALVAN

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, el trámite de los recursos de apelación cambio, corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoridad de la providencia apelada, pues la misma fue proferida por escrito y suscrita por la títular del despacho.

2. Poner de presente que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues entre la fecha en la cual el demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda personalmente -28 de noviembre del 2019- y el momento en que se profirio la sentencia con la cual culminó la instancia fechada 24 de noviembre del 2020, no transcurrio mas del año establecido en el artículo 121 de Código General del Proceo. No obstante lo anterior, se advierte que mediante la sentencia C-443 del 2019, se declaró inexequible la expresión *"de pleno derecho"* contenida en el inciso sexto de la mentada norma y la declaró con exequibilidad condicionada en el resto del inciso, *"en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso",* de igual forma la consideró exequible condicionada en el entendido que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

3. Admitir en el efecto suspensivo la apelación formulada por la parte demandada quien además de radicarla en tiempo, precisó de manera breve, clara

y concreta los reparos que le hacen a la decisión, relativos única y puntualmente a que se revoque o modifique el numeral tercero del fallo proferido, habida cuenta que el subsidio familiar al cual fue condenado no es una prestación económca de la cual es beneficiario dada su antigüedad en la institución.

4. Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, el Sistema de Información Judicial Colombiano conocido como "Siglo XXI", el cual se encuentra anclado a la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), en donde obra para los ciudadanos dos link uno denominado "**Consulta de Procesos**"[1] en donde podrán conocer el estado del proceso y, otro llamado "**Tribunales Superiores**"[2] mediante el cual podrán acceder al Distrito Judicial de "Norte de Santander, Capital: Cúcuta", luego dar clic en el link denominado "sala civil familia del Tribunal Superior de Cúcuta", en donde podrán ingresar al enlace de "estados" y acceder a los estados digitales que publica diariamente la Secretaria de la Sala, con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino las providencias notificadas en él, actividad que no sobra recordar viene realizándose desde hace más de dos años conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P. la Sala y puede avizorarse en el mismo aplicativo.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**[3] en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse, dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

Finalmente, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre del año en

---

[1] https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cucuta-sala-civil-familia
[3] Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde el 5 de octubre de 2020 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a las 5:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO,** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Jhon Danny Suárez Galvan en contra de la sentencia proferida el 24 de noviembre del 2020 por el Juzgado Segundo de Familia de oralidad de esta ciudad, mediante la cual se declaró la paternidad que le asiste al recurrente respecto del menor T.S.Q.[4], hijo de Yurley Carolina Saenz Quintero, se dispuso corregir el respectivo registro civil del nacimiento del menor, decretó el suministro de una cuota alimentaria mensual en favor del niño correspondiente al 25% del salario devengado por el padre responsable, unas cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre de cada año, asi como 25% del subsidio familiar que le corresponde.

SEGUNDO: Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA conforme se expuso en la parte motiva. De igual forma, se informa el horario de trabajo y atención al público (8am a 12m y 1 pm a 5 pm) y que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colabores del mismo.

---

[4] El nombre de la menor involucrada en el presente asunto se oculta, en orden a proteger su identidad e intimidad personal, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y la Adolescencia. *"los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad"*)

TERCERO: Remítase como mensaje de datos adjunto a los extremos procesales y apoderado judiciales, por una única vez el presente auto, dado que en adelante podrán consultar las providencias en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[5]

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

[5] En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada",* se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad. : 54001-2213-000-2020-00085-00
Anulación Laudo Arbitral

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la sentencia dictada el diez de marzo del año que avanza dentro del proceso de la referencia, se condenó en costas a la parte convocada FUTUMÉDICA PLUS NS S.A.S y a favor de la convocante SALUDTOTAL EPS-S S.A, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ($4.542.630) M/CTE, equivalente a CINCO salarios mínimos mensuales legales vigentes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.9 del Acuerdo No. PSAA16-10554 2016, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CONSTANZA STELLA FORERO NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56a0842e4e57e0e6ae115cd6c0c6f13d7d9869bfb47af4b607c5a8a193df594**
Documento generado en 26/03/2021 02:18:12 PM

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54498-3184-002-2020-00113-01
Rad. Interno: 2021-0049-01

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, promovido por Luddeiry Hernandez Vergel en contra de John Fredy Cárdenas Arévalo se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

De otra parte, dado que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 ‘’*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma que en el inciso segundo del artículo 14 dispone el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, se advierte al apelante que ejecutoriado el presente auto y de no existir pruebas por practicar, deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes, vencido el cual, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo.

Para tal efecto, se hace saber a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., correspondiente a la secretaría de la Sala Civil Familia de esta Corporación, dependencia que, en lo pertinente, dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º de ese decreto.

Por secretaría de la Sala, remítase esta providencia a las direcciones electrónicas reportadas por las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CONSTANZA STELLA FORERO NEIRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ead59c89902df5d100d1d49ff2388df218eb354c11f7dabfb9830206b303f8**
Documento generado en 26/03/2021 02:22:33 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión en Proceso Divisorio
Radicado Juzgado	54001-2213-000-2020-0279 00
Radicado Tribunal	2020-0173 00
Demandante	ELIBARDO VERBEL BECERRA
Demandado	SENTENCIA PROFERIDA EL 01 DE MARZO DEL 2019

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTOS A RESOLVER

Sea lo primero advertir que teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, el trámite de recursos cambio, corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

En la medida que de conformidad con lo establecido en el artículo 357 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de revisión debe reunir los requisitos allí previstos, fundarse en una o varias de las causales establecidas en el artículo 355 *ídem* y formularse por quien este legitimado para incoar la alzada, así como que para el momento de su radicación no hubiese transcurrido el término establecido en el artículo 356 de la procedimental, la presente solicitud de revisión ha de ser admitida.

Téngase en cuenta que el señor Elibardo Vergel Becerra se encuentra legitimado para impetrar el recurso objeto de estudio, habida cuenta que es uno de los demandados dentro del proceso divisorio incoado por Freddy Omar Vergel Becerra y Edith Johana Vergel Becerra en nombre propio y como curadora de la señora Alicia Becerra López.

Se advierte que si bien, mediante auto del pasado 23 de enero hogaño, se inadmitió la demanda incoada por el señor Vergel Becerra, dentro de los 5 días

siguientes a la notificación del mentado proveído subsanó las irregularidades presentadas como documentos adjuntos en medio digital y visibles con los numeros 10.1 a 10.9 del expediente digital, circunstancia por la cual procedente es tener por subsanadas las irregularidades presentadas a la demanda de revisión incoada.

De igual forma, no puede pasarse por alto que en el libelo de demanda se identifica plenamente al recurrente y las personas que fungieron como partes dentro del proceso objeto de revisión, determina claramente la causal invocada con expresión de los hechos concretos que sirven de fundamento, los cuales se circunscriben unicamente a la causal 6 del artículo 355 del Código General del Proceso, dado que con el escrito de subsanación se desistio a la otra causal invocada incialmente con la presente demanda de revisión.

Así mismo, se advierte que entre el momento de proferirse la sentencia de segundo grado 01 de marzo del 2019 y el de radicarse la presente acción de revisión (03/12/2020, no habían transcurrido los 2 años a que hace alusión el inciso segundo del artículo 356 del Código General del Proceso, circunstancia por la cual se advierte que la demanda fue presentada en tiempo.

Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, el Sistema de Información Judicial Colombiano conocido como “Siglo XXI”, el cual se encuentra anclado a la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), en donde obra para los ciudadanos dos link uno denominado “**Consulta de Procesos**”[1] en donde podrán conocer el estado del proceso y, otro llamado “**Tribunales Superiores**”[2] mediante el cual podrán acceder al Distrito Judicial de “Norte de Santander, Capital: Cúcuta”, luego dar clic en el link denominado “sala civil familia del Tribunal Superior de Cúcuta”, en donde podrán ingresar al enlace de “estados” y acceder a los estados digitales que publica diariamente la Secretaria de la Sala, con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino las providencias notificadas en él, actividad que no sobra recordar viene realizándose desde hace más de dos años conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P. la Sala y puede avizorarse en el mismo aplicativo.

---

[1] https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cucuta-sala-civil-familia

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**[3] en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse, dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

Finalmente, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde el 5 de octubre de 2020 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a las 5:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

[3] Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

PRIMERO: Admitir la presente demanda de revisión impetrada por el doctor Orlando Vera Rueda quien actúan como apoderado judicial del señor **Elibardo Vergel Becerra** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de ésta ciudad el 01 de marzo del 2019 dentro del proceso Divisorio promovido en su contra por los señores Freddy Omar Vergl Becerra y Edith Johana Vergel Becerra en nombre propio y como curadora de la señora Alicia Becerra López, con radicado 54001315300720180031600.

SEGUNDO: Reconozcase al doctor Orlando Rueda Vera, como apoderado del recurrente, lo anterior en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en PDF 10.1 del expediente digital.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 358 del Código General del Proceso, por Secretaría se ORDENA dar traslado a la parte demandada, integrada por Freddy Omar Vergl Becerra y Edith Johana Vergel Becerra en nombre propio y como curadora de la señora Alicia Becerra López, por el término de cinco (5) días en la forma establecida en el artículo 91 de la mentada procedimental.

CUARTO: Se informa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la gestión y trámite del procesos de la referencia, advirtiendo que las actuaciones procesales que se adosen y soliciten del proceso (sustentación de reparos, poderes, solicitud de copias, etc.) deberán ser remitidas única y exclusivamente al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos** en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA conforme se expuso en la parte motiva. De igual forma, se informa el horario de trabajo y atención al público (8am a 12m y 1 pm a 5 pm) y que no se tendrán por presentados memoriales o escritos remitidos a los correos electrónicos institucionales del despacho 003, Magistrado Titular o colabores del mismo.

QUINTO: Remítase como mensaje de datos adjunto a los extremos procesales y apoderado judiciales, por una única vez el presente auto, dado que en adelante podrán consultar las providencias en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

SÉPTIMO: REQUERIR al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, para que remita, INMEDIATAMENTE el proeso divisorio con radicado 54001315300720180031600 promovido por los señores Freddy Omar Vergl Becerra y Edith Johana Vergel Becerra en nombre propio y como curadora de la señora Alicia Becerra López en contra del aquí recurrente. Ofíciese.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en los artículo 151 y 152 del Código General del Proceso de accede a la solicitud de amparo de pobreza en favor del recurrente señor **Elibardo Vergel Becerra.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4]

[4] En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada",* se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.